



Exp: 12-000656-1027-CA  
Res. N°001708-F-S1-2020

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas veinticinco minutos del veintinueve de abril de dos mil veinte.

Proceso de conocimiento interpuesto por SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE, representado por su apoderada especial Maribel Hernández González, mayor, casada, abogada, vecina de San José, cédula de identidad número 1-580-454 contra el COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTE, representado por su apoderada especial judicial Francine Barboza Topping, mayor, abogada, cédula de identidad 1-865-885, y contra el ESTADO representado por el procurador adjunto Luis Guillermo Bonilla Herrera, mayor, abogado, cédula de identidad 1-0841-0322. El coadyuvante ASOCIACIÓN NACIONAL DE EDUCADORES se encuentra representado por su apoderada especial judicial Marcela Castro Loría.

Redacta el magistrado Rivas Loáiciga

#### CONSIDERANDO

I.- El artículo 1° de la resolución DG-333-2005 de las 8 horas 45 minutos del 30 de noviembre de 2005, emitida por la Dirección General del Servicio Civil (DGSC), definió la carrera profesional docente como "*(...) uno de los incentivos económicos de la Administración de Recursos Humanos del Estado, aplicable a los servidores docentes*

*comprendidos por el Artículo 54 del Estatuto de Servicio Civil - Título II "De la Carrera Docente"-, que se clasifiquen y se desempeñen dentro de la categoría de profesor titulado, posean como mínimo el título universitario de Bachiller, en el área de las Ciencias de la Educación con su respectiva especialidad o afin con ella, y se encuentre ubicado en alguno de los siguientes grupos del escalafón docente: MT4, MT5, MT6, PT5, PT6, VT5, VT6, KT2, KT3, ET3 o ET4."* Entre los requisitos para acogerse al pago del beneficio por carrera profesional docente, el numeral 3 de la resolución indicada señala: *"d) Estar incorporado al colegio profesional respectivo, en aquellos casos en que exista esta entidad y así sea requerido. "* Mediante circular DRH-610-2011-AL de fecha 20 de julio de 2011, de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública (MEP), dirigida a las Direcciones Regionales, personal docente, administrativo docente y técnico docente, Departamento de Planificación y Promoción de Recurso Humano, Departamento de Registros Laborales y Plataforma de Servicios, en alusión a la obligatoriedad de incorporación ante el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (COLYPRO en lo sucesivo), indicó: *"Por este medio, hago de su conocimiento que a partir del próximo curso lectivo 2012 y en lo sucesivo, no se continuará realizando el pago de los pluses salariales "Carrera Profesional Docente" y "Dedicación Exclusiva" a los funcionarios y las funcionarias que no ostenten la debida incorporación al Colegio Profesional de su respectiva área de ejercicio (...) Dicha medida, se realiza en concordancia con la normativa vigente que enmarca el pago de estos incentivos salariales (...) y la jurisprudencia constitucional y administrativa que sobre el tema ha emanado; y que subrayan el requisito insoslayable*

de la incorporación para el pago de los incentivos salariales. (...) ninguna nueva solicitud de pago se podrá presentar sin aportar el documento de incorporación al Colegio Profesional; lo anterior tanto para los servidores y las servidoras del Título Primero como del Título Segundo del Estatuto del Servicio Civil, incluido Preescolar, Primaria y Secundaria. (...)"

El 19 de septiembre de 2011, la Viceministra Administrativa del MEP emitió la circular no. DVM-A-35-2011, dirigida, entre otros funcionarios, a todos los docentes en general de ese ministerio, en la cual se aclaraban los alcances de las circulares DRH-405-2010-AL y DRH-610-2011-AL, en la que se indica en lo de interés: "La decisión de la Administración con respecto a la obligatoriedad de la Colegiatura para el ejercicio de la profesión, lo realiza con estricto apego a lo definido por la Ley 4770 del 28 de octubre de 1972 "Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Arte", así como la Jurisprudencia de la Sala Constitucional que sobre el tema ha emanado, verbigracia Votos 5483 de las 9:30 del 6 de octubre de 1995, 18554-2007 de las 9:31 del 21 de diciembre de 2007, 12718-2009 de las 11:37 del 14 de agosto del 2009 y 11273-2010 de las 12:18 del 21 de junio de 2010 (...) Así mismo, el requisito indispensable de la colegiatura para el reconocimiento de la carrera profesional y dedicación exclusiva, estipulado en el oficio AJ-013-2008 del 09 de enero de ese mismo año, suscrito por la Dirección General de Servicio Civil, órgano rector en la materia. (...) En este sentido es menester comunicarles, que estas medidas se implementarán de la siguiente manera:

1. Los funcionarios a los que se les tramite nombramiento interino o en propiedad para el curso lectivo 2012 y que les corresponda el pago de carrera profesional y dedicación

*exclusiva, deberán presentar el documento idóneo de incorporación al Colegio profesional respectivo, con la finalidad del reconocimiento de este incentivo salarial. 2. Los funcionarios que se encuentran nombrados en propiedad antes del año 2012 y quienes gozan de prórroga de nombramiento interino actualmente, así como de reconocimiento de carrera profesional y dedicación exclusiva, mantendrán este beneficio en el tanto, la Dirección de Recursos Humanos realizará el procedimiento administrativo correspondiente asegurando el debido proceso, para que cada funcionario aporte el requisito de incorporación al Colegio Profesional." El 3 de febrero de 2012, el Sindicato Costarricense de Trabajadores de la Educación Costarricense (Sindicato en adelante), Ana Virginia Navarro Romero y Flora María Segura Salas interpusieron el presente proceso contra el Estado y COLYPRO. Pretenden se declare en sentencia, según se precisó en la audiencia preliminar: "La nulidad de la resolución número 333-2005 de la DGSC artículo 3 inciso d). - La nulidad de las resoluciones del MEP: DVM-A-35-2011 del 19 de septiembre del 2011, DRH-A-610-2011-AL, DRH-1056-2011-AL, DRH 995-2011-AL y DRH 0087-2012-AL. - Costas procesales y personales. - Como pretensión subsidiaria de esta pretensión principal, en caso que no se acoja la nulidad que se interprete correctamente en cuanto a que la colegiatura no es obligatoria para recibir beneficio salarial (de carrera profesional docente)". En escrito de 2 de marzo de 2012, la Asociación Nacional de Educadores (ANDE en lo que resta) formuló petición de coadyuvancia activa, la cual fue admitida. Los demandados contestaron en forma negativa. El COLYPRO opuso la defensa previa de inadmisibilidad respecto de las circulares DRH-610-2011-AL, DRH-0087-2012-AL, DRH-1056-2011-AL,*

DRH-995-2011-AL y DRH-VM-A-035-2011. Por su parte, el Estado la defensa previa de actos no susceptibles de impugnación en cuanto a las circulares DRH-610-2011-AL, DRH-0087-2012-AL, DRH-1056-2011-AL, DRH-995-2011-AL y DRH--VM-A-035-2011. Por el fondo, ambos opusieron la defensa de falta de derecho. En la audiencia preliminar, el Juez Tramitador, conoció sobre la defensa de acto no susceptible de impugnación y mediante el fallo No. 484-2013-T de las 15 horas 5 minutos dispuso: *"POR TANTO. Se declara con lugar la excepción de acto no susceptible de impugnación y en consecuencia se declara inadmisibilidad (sic) las pretensiones de nulidad de los oficios DRH-1056-2011-AL, DRH-995-2011-AL y DRH-0087-2012-AL y se condena a la parte actora al pago de las costas sobre esta inadmisión y así como sus intereses respecto a la representación del Estado. Adicionalmente se declara sin lugar la defensa de acto no susceptible de impugnación respecto a las demás pretensiones."* Los accionantes formularon recurso de casación contra la decisión no. 484-2013-T referida. Por resolución no. 82-F-TC-2014 de las 8 horas 40 minutos del 11 de setiembre de 2014, esta Sala dispuso el rechazo del recurso de casación formulado. El 13 de febrero de 2015, se continuó con la audiencia preliminar. Las accionantes Ana Virginia Navarro Romero y Flor María Segura Salas desistieron del presente proceso por haberse acogido ambas al derecho de jubilación. El Juez de Trámite dispuso tener por desistido el proceso respecto de esas accionantes, continuando el asunto únicamente con el Sindicato. Además, el asunto fue declarado de puro derecho. El Tribunal acogió la defensa de falta de derecho, rechazó la demanda en todos sus extremos y condenó en

ambas costas a la parte vencida. El Sindicato formula recurso de casación por razones de fondo.

II.- Primero: la sentencia recurrida, reprocha la casacionista, no consideró los argumentos del ANDE, simplemente se limitó a informar que el ente corporativo participó como tal y al final se le cita únicamente en relación a las costas personales y procesales. La coadyuvancia, anota, fue admitida durante el proceso de conocimiento para que hiciera sus alegaciones de hecho y derecho, según lo autoriza el artículo 13 inciso 2) del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), y en la medida que contribuyera a la tesis de su representada. Sin embargo, reprocha, omitió el Tribunal un análisis de la argumentación a favor del Sindicato, sin razón alguna, pese a la importancia de la ANDE, como ente corporativo de los profesionales de la educación. Advertido lo anterior, imputa al fallo impugnado errónea interpretación y aplicación de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras y Filosofía, Ciencias y Artes (Ley no. 4770 en lo que sigue), así como de la Resolución 333-2005, artículo 3 inciso d), de las 8 horas 45 minutos del 30 de noviembre de 2005, de la DGSC; Resolución del MEP, DVMA- 35-2011 del 19 de setiembre del 2011 y Circular DRH-A-610-2011-AL, de 20 de julio de 2011, en menoscabo del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política (CP) y del ordinal 11 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Este último, expresa, señala que la Administración Pública sólo puede realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice el ordenamiento jurídico, según la escala jerárquica de sus fuentes. Acusa igualmente vulnerados los principios

constitucionales de seguridad jurídica, Intangibilidad de los actos, reserva de Ley, justicia y razonabilidad. En su opinión, el Tribunal incurrió en una incorrecta aplicación de la hermenéutica legal en la exégesis de las normas aludidas, pues se echa de menos un análisis de cuál fue el contexto histórico, legislativo y realidad social en el que se dio la normativa. Debe recordarse, dice, que la Ley 4770 vino a reformar la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados en Letras y Filosofía (Ley no 1231) del 20 de noviembre de 1950, de manera que ya existía un colegio que agremiaba profesionales. Con la reforma, explica, se incorporó a otros profesionales de la educación, sin embargo, no todos quedaron cubiertos por la Ley 4770. Este es el caso, amplía, de los profesores de enseñanza primaria, título con el que se graduaban de la Universidad de Costa Rica, según consta de las actas del expediente Legislativo 3892 de la Ley 4770. Extraña ese estudio detallado en la sentencia recurrida, *"(...) de cuál fue el espíritu del Legislador de entonces, que llevó a regular los cargos de enseñanza media y superior y no así los de enseñanza primaria ( básica) y preescolar pese a existir esos profesionales en esa fecha y ser una gran masa de funciones públicos"*. Se dejó de aplicar, critica, el canon 10 del Código Civil (CC), en lo que corresponde a la interpretación de las normas jurídica, el cual transcribe. Igualmente copia el precepto 10 de la LGAP. Cita además, doctrina sobre la exégesis de las normas jurídicas y su función. La interpretación que hace el Tribunal, dice: *"(...) es exigua, pues tratándose de un tema álgido que viene desde hace años provocando enfrentamiento de entidades corporativas y de los mismos profesionales de enseñanza general básica y preescolar que no están dispuestos a incorporarse al COLYPRO por entender que la norma 4770 no tiene tal exigencia, sino*

que la misma deviene de normas infralegales como las señaladas en este proceso, debió haber sido profunda y vasta de manera que no quede duda alguna de la finalidad de la norma según el contexto histórico, legislativo y social en el que se dio". Discrepa la casacionista de la interpretación y aplicación que hace el Tribunal de los artículos 3, 4, y 5 de la Ley 4770, así como de la Resolución 333-2005 de la DGSC, artículo 3, inciso d), exégesis que dice lo llevó a concluir que la Ley 4770 sí exige la incorporación de los profesores de enseñanza general básica y de preescolar, por el hecho de ser estos bachilleres, requerimiento que aseguran los juzgadores deriva del artículo 3 de la mencionada ley. El Tribunal, añade, hace eco y se allana simplemente a pronunciamientos de la Sala Constitucional, sin hacer un análisis de estos, y sin prestar atención al hecho de que muchos de ellos están referidos el deber de incorporación para los profesores de enseñanza media y superior, no para los profesores de enseñanza básica y preescolar. Opina, la jurisprudencia constitucional a la cual aludió el Tribunal, no clarifica el tema de los profesores de enseñanza básica y preescolar, razón por la cual acudió a la sede contenciosa. Deja claro, si bien los votos que cita la sentencia impugnada, relacionados con amparos, pueden orientar en la resolución de un asunto, no obligan al Juez Contencioso, quien tiene plena autonomía para resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento. Se refiere a los antecedentes de la Ley 4770, a cuál estima fue el espíritu del Legislador. En su criterio, el fin primordial de la Ley 4770 fue brindar una corporación gremial a los profesionales de enseñanza media y superior donde colegiarse. El legislador, asegura, quiso únicamente regular en el artículo 3 y 5 de la Ley 4770, a los egresados de la Universidad de Costa Rica de ese

entonces, que se dedicaban a la enseñanza media y superior. En ninguna parte del texto de la Ley 4770, alega, se mencionó que los maestros, o profesores de niveles de enseñanza primaria integrarían el COLYPRO, pese a existir a esa fecha el título de profesor de enseñanza primaria. De las actas del expediente legislativo 3892, también se desprende que a la fecha de aprobación de la Ley 4770 en el país se expedían dos tipos de títulos, profesor de enseñanza primaria y profesor de enseñanza media. La finalidad de la Ley 4770, afirma, no fue obligar a los profesores de enseñanza primaria a incorporarse al COLYPRO, como erróneamente lo interpreta el Tribunal; todo lo contrario la voluntad fue excluirlos. El legislador, apunta, no tuvo en su espíritu regular la colegiatura obligatoria del profesor de enseñanza primaria. En relación a los profesionales de educación preescolar, manifiesta, también quedaron excluidos del deber de incorporación en la Ley 4770. En 1973, explica, se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo Educativo, Decreto Ejecutivo no. 3333-E de 27 de octubre de ese año, en el cual se regularon los requisitos de los docentes para preescolar, sin embargo, entre estos no se contempló estar incorporados a COLYPRO, a pesar que ya existía esa corporación gremial. Estima inválida la interpretación que del ordinal 3 de la Ley 4770 hizo el Tribunal, al considerar que el deber de incorporación se impone a todo profesional de las ciencias de la educación que cuenta con título de bachiller o de licenciatura. Tal posición, censura, llevaría a que toda persona, por el simple hecho de ostentar un título de bachiller o licenciatura en educación, trabaje o no, debe estar incorporado a COLYPRO. El artículo 3, inciso f) de la Ley 4770, colige, constituye una norma de naturaleza enunciativa y delimitante, la cual únicamente sirve para establecer

cuáles títulos profesionales son los que COLYPRO puede tomar en cuenta al momento de que un profesional quiera o deba incorporarse. Sin embargo, agrega, ostentar uno de esos títulos por sí solo no obliga a la incorporación. Advierte: *“Se requiere necesariamente ejercer un cargo que exija ostentar uno de los títulos que se detallan en el artículo 3, lo que bien se regula en el Capítulo de la Ley 4770 denominado “ Del ejercicio Profesional”, artículos 4, 5, y 6”*. La norma contenida en el numeral 4, dice, es de tipo declarativa y restrictiva. En ella, expone, se reserva a los miembros del COLYPRO el ejercicio de cargos públicos relacionados con la enseñanza, siempre y cuando para ejercer el cargo se requiera alguno de los títulos que se mencionan en el artículo 3 antes citado. Transcribe luego el ordinal 5 siguiente. En la fase de conclusiones de la sentencia impugnada, alega, de nuevo el Tribunal yerra al establecer que los educadores que cuenten con bachillerato o licenciatura, deben cumplir con la colegiatura. Es decir, aclara, la posición del Tribunal es, que por ostentarse un título profesional y no por el hecho de ejercerse un cargo de la Administración Pública de los que se detallan en el artículo 5 de la Ley 4770 se debe estar incorporado. Si la exégesis del Tribunal fuera correcta, reprocha implicaría que todo bachiller o licenciado en educación, ejerza o no un cargo de los indicados, trabaje en el sector público o privado, deba incorporarse al COLYPRO. Esta posición, crítica, atenta contra la seguridad jurídica de los profesionales. Resume: *“(…) partiendo de una interpretación en el contexto de la histórica, sociológica y literal y de acuerdo al artículo 10 del Código Civil Costarricense, el título de profesor de enseñanza básica y preescolar no se contempla en (sic) dentro del artículo 3, como tampoco dentro de los artículos 4 y 5 de la ley*

4770, de ahí que no tienen estos profesionales porque obligárseles a incorporarse por el hecho de laborar en el sector público, pues su cargo no fue contemplado en el artículo 5 de a (sic) ley citada". Tampoco es válida la interpretación que se hace en el fallo recurrido, denuncia, de que un profesor de enseñanza básica o preescolar por el hecho de ser bachiller, para devengar el plus salarial de carrera profesional, deba obligatoriamente incorporarse al COLYPRO. El artículo 5 de la Ley 4770, insiste, no contempló estos casos, de manera que no es válido por norma infra legal (Resolución DGSC-333-2005, DRH-610-2011, Circular DVM-35-2011), a efecto de pagar el plus salarial, obligarlos a incorporarse. El deber de incorporación, asevera, "(...) debe nacer de una norma legal por principio ya que se afectan derechos fundamentales como lo es el derecho al trabajo, de ahí la reserva de ley en esta materia". Ninguno de los votos de la Sala Constitucional mencionados en la sentencia impugnada, aduce, señalan expresamente el deber para profesionales de enseñanza básica y preescolar de estar incorporados a COLYPRO. Cita el voto de la Sala Constitucional no. 3173-93. Al estar de por medio derechos fundamentales de las personas, apunta, no sería congruente con el Derecho de la Constitución extender el numeral 4 de la Ley no. 4770 a otros supuestos no contemplados por el legislador; su interpretación debe ser restrictiva. El MEP ni el COLYPRO, reclama la recurrente, pueden obligar a los profesores de educación primaria y preescolar, por el solo hecho de ostentar un título de bachiller en educación, pertenecer al COLYPRO, con la justificación que de no ser así no podrían devengar el plus salarial de carrera profesional docente. El Tribunal, arguye, considera la carrera profesional docente como un beneficio salarial, un incentivo, el cual solamente puede

otorgarse a quien ostente un título profesional de bachiller o licenciatura en ciencias de la educación. Hasta ahí dice la casacionista, comparte su representada la posición del Tribunal. En lo que no participa, es en cuanto a la necesaria incorporación a COLYPRO, que dice el Tribunal se requiere para devengar ese beneficio salarial. La resolución no. 333-2005 de la DGSC, explica, entre los requisitos que menciona para el otorgamiento del incentivo de carrera profesional docente, contempla la incorporación al colegio respectivo y cuando así sea requerido. Esta exigencia, asegura, será obligatoria en la medida que exista un colegio profesional que lo requiera por el cargo que ocupa y grado académico que ostenta. De lo contrario, anota, no se podría exigir la colegiatura forzosa y no por ello el profesional dejaría de gozar del plus salarial si cuenta con los demás requisitos. Por todo lo anterior, estima, Resoluciones 333-2005 DGSC, del 30 de noviembre del 2005, DRH-610-2011 del 20 de julio del 2011, CIRCULAR DVM-35-2011 del 19 de setiembre del 2011, devienen nulas en tanto intentan vía norma infralegal exigir una colegiatura que no tiene sustento legal en la Ley 4770 respecto de los profesores de enseñanza primaria (básica) y preescolar.

III.- Tocante a sus fallos, la Sala Constitucional ha señalado: " II.- (...) en atención a lo que dispone el artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de concluir que, cuando existen precedentes o jurisprudencia constitucional para resolver un caso, el juez está obligado a interpretar y aplicar -de buena fe-, las normas o actos propios del asunto, conforme con tales precedentes o jurisprudencia, incluso si para hacerlo ha de desaplicar leyes u otras normas que resulten incompatibles con ellos - aunque no hayan sido formalmente declarados inconstitucionales-, siempre y cuando,

claro está, se trate de situaciones, bajo conocimiento del Juez, idénticas o análogas (analogía legis o analogía juris) a la que resulta por el precedente o la jurisprudencia constitucional. Esto es así, además por virtud de que el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que "la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes", dado que ofrecen la forma en que los actos sujetos al derecho público y la normativa en general, pueden entenderse conforme con el Derecho de la Constitución (ver sentencia número 01185-95). / III.- La sentencia citada, claramente reconoce que si existen precedentes o jurisprudencia que en el caso bajo examen -en los términos expuestos- resulten aplicables por ser análogos o idénticos, el juez debe aplicarlos al caso concreto por su fuerza vinculante u obligatoria" (No. 5256 de las 14 horas con 34 minutos del 18 de junio del 2003). En consecuencia, posee trascendencia lo expresado en esa sede, cuando al resolverse un recurso de amparo contra la Junta Directiva del COLYPRO, en la sentencia no. 2010-11273, de las 12 horas 18 minutos del 25 de junio de 2010, señaló: "II.- Sobre el fondo. En reiteradas ocasiones esta Sala se ha pronunciado sobre la colegiatura obligatoria y específicamente mediante sentencia No. 5483-95 de las nueve horas treinta y tres minutos del 6 de octubre de 1995, se resolvió la acción de inconstitucional interpuesta contra la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes. En lo que al caso concreto se refiere, esa sentencia dispuso lo siguiente: / "XI.- EL EXAMEN DEL CASO CONCRETO.- De la aplicación de la doctrina expuesta, la jurisprudencia nacional incluyendo la de esta Sala, la jurisprudencia extranjera y de los principios concretados en los considerandos anteriores, la Sala

Constitucional llega a las siguientes conclusiones para el caso concreto: / a) El Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, es un ente corporativo y como tal, no se encasilla en la naturaleza del derecho de asociación que prevé el artículo 25 constitucional; / b) Independientemente de otros fines que persiga el Colegio, en lo que atañe a la colegiatura obligatoria, está concebido para que únicamente sus agremiados, puedan desempeñar los cargos relacionados con el proceso de enseñanza media oficial y superior; es decir, de la enseñanza que tiene como objeto final, la entrega de un título reconocido por el Estado y además, para el desempeño de otros cargos en la Administración Pública relacionados con la misma materia; / c) De lo expresado en el punto anterior y las conclusiones expuestas por el Colegio y la Procuraduría General de la República en la audiencia oral (vista) celebrada el jueves veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, se concluye en que no se requiere la colegiatura obligatoria para que cualquier persona puede ejercer su derecho a educar, en cualesquiera materias y modalidades, graduar a los educandos y entregarles los títulos correspondientes, con la limitación que tales títulos y grados académicos serán privados y por ello, pueden no ser reconocidos por el Estado; / d) Consecuentemente, la colegiatura obligatoria a este Colegio, bajo la modalidad que se ha expuesto, no resulta contraria al derecho fundamental a la educación, ni en su ejercicio activo ni pasivo;

e) En el proceso formal de la educación media y superior, el ejercicio de la libertad de educación corresponde a toda persona que crea, dirige y administra un centro de educación, libertad que no puede ser limitada sino en los términos de la jurisprudencia

de esta Sala; / f) El ejercicio de la libertad de enseñanza no se lesiona con la colegiatura obligatoria, requisito que se exige para educar en los procesos oficiales y que no resulta aplicable a todos los demás; y, / g) El ejercicio de la profesión en forma de colegiatura obligatoria, no resulta desproporcionado, ni irrazonable, cuando se trata de autorizar el ejercicio profesional, regular la profesión, dictar códigos y normas de ética, y ejercer el poder de fiscalización sobre los agremiados, cuando se trata de actividades comprendidas dentro del proceso oficial de educación. / XII.- EFECTOS DE LA COLEGIATURA OBLIGATORIA EXAMINADA.- El régimen jurídico que se crea en el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, tiene, desde luego, sus características especiales, entre otras las siguientes: / a) En primer término, debemos admitir que la fiscalización que hace el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes sobre los titulados que desean dedicarse a la enseñanza, está dirigida a proteger a los terceros que reciben esa misma enseñanza. Y es que, si como lo ha indicado la Sala existe una relación de "alteridad" entre el derecho de enseñar y de aprender, hay que concluir que la fiscalización que realiza el Colegio -por delegación del Estado- de las condiciones morales, éticas y académicas de los que trabajan en la enseñanza tiene como norte fundamental la protección de la otra parte de la relación, es decir, los educandos, o lo que es lo mismo en el lenguaje constitucional, "los terceros" cuya protección, dada la naturaleza de la actividad, es de interés público. / b) La Constitución Política garantiza el derecho a enseñar; empero ese derecho no se ve afectado por la colegiación que se examina en la acción, porque las limitaciones que se puedan derivar de tal requisito formal, no están dirigidas a vedar el

*ejercicio profesional, sino a crear una condición para hacerlo, en el caso que la actividad esté comprendida dentro de los presupuestos de las normas cuestionadas. / c) En realidad y partiendo del análisis de la Ley del Colegio, se concluye que la colegiatura que se exige, lo es para desempeñar cargos en el proceso formal e integral de la educación pública y de la privada reconocida por el Estado; no así para el ejercicio de la profesión o de la garantía de educar, cuando la actividad que se despliega es ajena al proceso indicado; es decir, cuando se ejerce en forma privada y no tiene como objetivo final la obtención de un título reconocido por el Estado, en cuyo caso ni se requiere la colegiación, ni de ninguna autorización o licencia. / d) La Sala estima que las facultades de "inspección", que al tenor del artículo 79 de la Constitución Política, realizan algunos órganos del Estado como el Ministerio de Educación Pública o el Consejo Superior de Educación, por ejemplo, está dirigida al control de la responsabilidad del servidor público en los términos que se describen en los artículos 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública y al control, también, derivado de la relación de servicio (régimen sancionatorio), competencias que son distintas al control que ejerce el Colegio en la vigilancia de las reglas de la ética profesional y de todo acto que implique quebrantos al desdoro para la profesión o cargos contra la moral y las buenas costumbres, que cometan los agremiados en el ejercicio de la profesión. Al ser diversos los regímenes, son diversas también las consecuencias. Es por ello que la función del Colegio profesional, en este campo, adquiere relevancia primordial y de manera alguna -interpreta la Sala- puede considerarse lesiva a derecho fundamental alguno. Aún cuando en esta materia no es posible establecer reglas absolutas, la Sala estima, en*



términos generales, que el hecho de laborar para el sector público -y estar por ende sometido a la facultad sancionatoria del "Estado patrono"- no excluye la colegiatura obligatoria. / En síntesis, para la Sala la colegiatura obligatoria es procedente en el sector público cuando los destinatarios inmediatos del acto profesional bajo control, sean el personal al servicio de la administración o los ciudadanos en general." (El resaltado no pertenece al original). / Además, en la sentencia No.2005-07291 de las catorce horas treinta minutos de 14 de junio de 2005, se dispuso en forma expresa: / "Como se ha indicado reiteradamente, en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con la Ley Orgánica de cada Colegio, la colegiatura es obligatoria a fin de ejercer la profesión respectiva; lo que significa que no basta con tener un título académico emitido por una universidad, sino que además es necesario formar parte de un Colegio, a fin de ejercer la profesión de conformidad con la legislación vigente. En este orden de ideas, el requisito en cuestión es consecuencia del poder fiscalizador que posee el Estado en aras del bien común, el cual podría ser ejercido en forma directa o bien, como en el caso de nuestro país, delegarlo en forma exclusiva en una organización no estatal -Colegio Profesional-, pues intereses superiores a los particulares de los administrados exigen que exista un control sobre la actividad que realiza un grupo determinado de profesionales por constituir su actividad un servicio público cumplido a través de sujetos particulares." (El resaltado no pertenece al original). / III.- Sobre el caso concreto. Según se ha informado bajo juramento, la recurrente se desempeña actualmente como profesional activa que ejerce la docencia y por tal razón, existe para ella obligación de estar incorporada al Colegio de Licenciados

y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes. Tal situación, a la luz de los precedentes transcritos supra, permite considerar a este Tribunal que en el caso concreto, el obligar a la recurrente se que se mantenga afiliada a ese Colegio Profesional, no resulta una actuación arbitraria o lesiva de sus derechos fundamentales pues para ejercer la docencia como profesora de enseñanza primaria y ostentar el título de Bachiller en Ciencias de la Educación con especialidad en Orientación Educativa, se requiere, obligatoriamente, estar incorporado a un colegio profesional; organización a la que le corresponde la fiscalización y control del desempeño de sus agremiados. Observa la Sala que lo que la recurrente pretende es la desafiliación del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes pero continuar con su labor de docente y mantener los pluses salariales que por su condición profesional le corresponden, lo cual conforme con la jurisprudencia citada, resulta improcedente. Por tales razones, no se estima que se haya vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante con los hechos denunciados y por ello el recurso debe ser declarado sin lugar” (el subrayado es suplido). El anterior antecedente pone en evidencia el error de la recurrente cuando manifiesta, al referirse a las resoluciones de la Sala Constitucional, que: “No hay un solo voto que señale expresamente el deber para estos profesionales de la educación básica y preescolar de estar incorporados, los votos se han limitado a señalar tal deber a los profesionales de enseñanza media y superior, interpretación que es la correcta”. Los precedentes se refieren a lo sentado en un caso concreto, donde se establece una regla jurídica, la cual debe ser aplicada a supuestos sustancialmente iguales, pese a sus propias características. Supone, entonces, una aplicación concreta del principio

constitucional de igualdad ante la ley, de donde se deduce que bastará un solo precedente, para que pueda invocarse la autoridad del mismo. Esto es, al crear el precedente una regla jurídica, en virtud de principio constitucional de igualdad ante la ley, dicha regla debe ser aplicada para todos los casos similares. La fuerza vinculante de los antecedentes, en todo caso, no solo deriva de su propia naturaleza, sino porque expresamente el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC) así lo establece, al indicar que ellos, junto con la jurisprudencia constitucional, son vinculantes *erga omnes*. De tal manera, al estarse en el presente asunto ante una situación similar al citado antecedente constitucional, el Tribunal estaba obligado a interpretar las normas cuya exégesis combate la recurrente conforme a dicho antecedente. Éste, es claro en cuanto a la obligatoriedad de todo profesional en ciencias de la educación, léase bachilleres y licenciados, aún para aquellos que prestan sus servicios en nivel de preescolar y primaria, de cumplir con el requisito de la incorporación al COLYPRO. De ahí, estima esta Sala, no incurrió el Tribunal en los quebrantos legales acusados. Lo decidido por éste, resulta ajustado a derecho, al respetar el antecedente vinculante de la Sala Constitucional referido supra. Deberá, en consecuencia, rechazarse el cargo.

IV.- Segundo: solicita se anule lo resuelto en cuanto a la condenatoria en ambas costas a su representado. Considera le asistió al Sindicato motivo suficiente para litigar. Solicita se tome en cuenta: "(...) que el actor representa los intereses de más de 30 mil asociados, dentro de los cuales el sector más grande son maestros de primaria y preescolar. Sector este vulnerable en su aspecto económico, ya que su salarios no son los más altos del sector educativo, de ahí que el devengar estos docentes un plus

*salarial de carrera profesional por años sin estar incorporados y posteriormente que se les amanece con su eliminación no solo del plus sino incluso el de ejercer la profesión ante la falta de incorporación por interpretaciones judiciales y administrativas que a la fecha no son claras, obligó al SEC a requerir un proceso de conocimiento donde se analizara a profundidad y rigurosidad las normas y resoluciones citadas con carácter de cosa juzgada”.*

V.- No lleva razón la recurrente. A la luz del antecedente de la Sala Constitucional citado, el cual a la fecha no han sufrido modificación alguna, considera esta Sala, no existió motivo suficiente para litigar, pues de antemano conocía la parte actora de éste y su carácter vinculante, por lo que la falta de claridad de las interpretaciones judiciales y administrativas no es de recibo. No hay razón alguna, por tanto, para modificar lo resuelto por el Tribunal en cuanto a las costas procesales y personales.

VI.- Según lo expuesto, se rechazará el recurso interpuesto por la parte actora, con sus costas a cargo de ésta última, conforme a lo dispuesto por el numeral 150 inciso 3) del CPCA.

#### POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso interpuesto con sus costas a cargo de su promovente.

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Iris Rocío Rojas Morales

William Molinari Vílchez

Damaris Vargas Vásquez

JCVILLALOBOS